



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **MANUEL GUILLERMO SUAREZ SUAREZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, se ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado **RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 11 de mayo de 2022<sup>2</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido los sujetos emplazados a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 05 de marzo de 2020<sup>3</sup>, que fuese proferido por el Juzgado Segundo homólogo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

De otra parte, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 06 de mayo de 2022<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha<sup>5</sup>, en el cual solicita "El embargo de los dineros en las cuentas corrientes y de ahorros de acuerdo al monto autorizado, en que sea titular el señor RICARDO NICOLÁS RESTREPO SANCHEZ C.C.3.496.406 en los bancos: BANCO AGRARIO, BANCOAV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOGNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA."

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES**, identificada con c.c. **41.305.488** con T.P. N° **11.895** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>6</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [masatico@hotmail.com](mailto:masatico@hotmail.com).

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación,

<sup>1</sup> Consecutivo "007AutoAdmiteDemandaPertenencia2021-00638-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "051EmplazamientoyFotoValla2021-00638" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "10CorreoSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "11MemorialSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivos "066CertAntecDiscCur" y "067VigTPCur" del expediente digital



salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Ahora respecto a la petición de medida cautelar deprecada por el extremo actor, se accederá de conformidad con el numeral 10° del artículo 593, en concordancia con el canon 599 ibídem.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES**, identificada con c.c. **41.305.488** con T.P. N° **11.895** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **RICARDO NICOLAS RESTREPO SANCHEZ**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: [masatico@hotmail.com](mailto:masatico@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([masatico@hotmail.com](mailto:masatico@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** Las sumas de dinero que tengan depositada el señor **RICARDO NICOLÁS RESTREPO SANCHEZ** identificado con C.C.3.496.406, como cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, en los siguientes establecimientos bancarios; BANCO AGRARIO, BANCOAV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOGNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida hasta por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$75´000.000,00). Oficiar en tal sentido y remitirlos vía correo electrónico. Oficiar en tal sentido.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00125-00

A.I. No. 1003

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841c37056b89573041cf06ac037adc6a2c3ec53099404be628d7fb63c5d6cea0**

Documento generado en 24/08/2022 03:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS EL TAMARINDO PH**, identificada con NIT. **807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00256-00**, contra de la señora **BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE** identificada con **C.C. 37.178.139**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memoriales de fecha 29 de abril<sup>1</sup>, 2 de agosto de 2022<sup>2</sup>, presentados al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso procesal e informa sobre el cotejo de las notificaciones tanto personal como por aviso allegadas.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, esta Despacho Judicial Avoco conocimiento del asunto y en el numeral tercero requirió al extremo ejecutante a fin de que aclarara la dirección de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., puesto que notificó al demandado en la Casa Q25 del Conjunto Residencial Altos del Tamarindo, una dirección totalmente diferente a la allegada en el escrito de demanda, pues en la parte demandante indicó en acápite de "VII.NOTIFICACIONES" del introductorio que la dirección para el enteramiento de la compulsada era la "**CASA No. N-14 de LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H. del Municipio de Villa del Rosario (...)**" (Resaltado del texto original), lo cual dista totalmente de la nomenclatura en la que se realizaron las diligencias de notificaciones personales y por aviso al extremo demandado.

Así pues, debe recordarse que el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que regula la práctica de notificación personal, establece que "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le **hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado." y, conforme a ello, el inciso 3 del artículo 292 ibidem, respecto al enteramiento por comunicación, determina que el aviso se "remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección** a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior". Por ende, debe existir coherencia entre la dirección indicada en el escrito genitor y la nomenclatura en la que se realizan las notificaciones, que, como se anotó, deben ser la misma. (Negrita del Despacho)

Puestas de tal modo las cosas, se requerirá nuevamente al extremo demandante para que aclare la incongruencia presentada, con el fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE**

<sup>1</sup> Consecutivo "027MemorialImpulsoProcesal" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "029MemorialImpulsoProcesal", del expediente digital



que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco días al expediente electrónico a la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que aclare la dirección de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo a la motivación que precede. Se le **ADVIÉRTE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco días. Por secretaria REMITASE el link del acceso al expediente al correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26afe0c806e0af652cd8fb0078a727069d471d2b93c79dc097c42c1ef3ae167**

Documento generado en 24/08/2022 03:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00273-00 instaurado en contra del señor **HÉCTOR RENE PARDO ROMERO**, identificado con **C.C. 79.263.932**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

**ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **HÉCTOR RENE PARDO ROMERO**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$425.000.00)**.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$425.000.00)**..por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que el señor **HÉCTOR RENE PARDO ROMERO**, debe a la entidad horizontal demandante un total de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$425.000.00)**, por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.**, lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que



se encuentra en mora y vencida.

## 2.

### TRAMITE DE LA INSTANCIA

#### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor HÉCTOR RENE PARDO ROMERO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente: **a.)** CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/cte., (\$425.000,00), como capital, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, correspondiente a los meses, octubre, noviembre y diciembre de 2.019, enero, y febrero de 2.020, cada una por valor de \$85.000,00, mensuales, discriminadas debidamente conforme al certificado allegado como base de ejecución de fecha 02 de marzo de 2.020. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada. **c.)** Por el valor de cada una de las cuotas de administración y/o expensas comunes que en lo sucesivo se causen, las cuales deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 413 del C. G. del P., por tratarse de obligaciones periódicas. **d.)** Por el valor de los Intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, a la tasa que legalmente tenga permitida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hicieron exigible, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación demandada.... como consta a folios 25 y 26 del pdf ("001Proceso2732020") del expediente Digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-199465, y el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), como consta a pdf ("056MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



### 3. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, en contra el señor HÉCTOR RENE PARDO ROMERO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra el señor HÉCTOR RENE PARDO ROMERO, En caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

#### 4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso



voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas*

*Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de

---

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso



conurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 de las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, En la que certifica que el señor HÉCTOR RENE PARDO ROMERO, debe a la entidad horizontal un total de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/cte., (\$425.000,00). Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien según Resolución No. 709 del 22 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, conforme obra a folios 18 y 190 del pdf (“001Proceso2732020”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor HÉCTOR RENE PARDO ROMERO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente: a.) CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/cte., (\$425.000,00), como

---

<sup>5</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



capital, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, correspondiente a los meses, octubre, noviembre y diciembre de 2.019, enero, y febrero de 2.020, cada una por valor de \$85.000,00, mensuales, discriminadas debidamente conforme al certificado allegado como base de ejecución de fecha 02 de marzo de 2.020. b.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada. c.) Por el valor de cada una de las cuotas de administración y/o expensas comunes que en lo sucesivo se causen, las cuales deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 413 del C. G. del P., por tratarse de obligaciones periódicas. d.) Por el valor de los Intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, a la tasa que legalmente tenga permitida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hicieron exigible, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación demandada. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor HÉCTOR RENE PARDO ROMERO se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 25 de agosto y 20 de octubre de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el Alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*



*admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$22.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de tres días al expediente electrónico a la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **HÉCTOR RENE PARDO ROMERO**, identificado con **C.C. 79.263.932**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Villa del Rosario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y **SEGÚN** lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$22.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00273-00

A.I. No. 1000

numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al señor HÉCTOR RENE PARDO ROMERO, identificado con C.C. 79.263.932, al pago de las costas procesales. Liquédense.

**QUINTO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32a6e116cf9bc32774ce02bf35aa3755b5366046853a350b7fa909edbcba309**

Documento generado en 24/08/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00284-00 instaurado en contra del señor **VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ**, identificado con **C.C. 91.215.134**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000.00)**.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000.00)**, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que el señor **VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ**, debe a la entidad horizontal demandante un total de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000.00)**, por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H** Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de, VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente: **a.)** NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$935.000,00) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 02 de MARZO del 2020, suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Mas el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación..., como consta a folios 28 y 29 del pdf ("001Proceso2842020") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-189025 y el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el diez (10) de marzo de dos mil veintidos (2022), como consta a pdf ("057MemorialAllegaNotificacionArt.292C.g.p.Demandada"), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

## **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, en contra de VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

## **4.**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra del señor VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ, En caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

#### **4.1 Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas*

*Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

---

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso



#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, En la que certifica que el señor VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ, debe a la entidad horizontal un total de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000.00). Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien según Resolución No. 709 del 22 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, conforme obra a folios 19 y 20 del pdf (“001Proceso2842020”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ, ordenándole pagar a la propiedad horizontal lo siguiente: a.) NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$935.000,00) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 02 de MARZO del 2020, suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. b.) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación. c.) Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Mas el valor correspondiente de los

<sup>5</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



intereses moratorios sobre las anteriores cuotas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 04 de agosto de 2021 y 10 de marzo de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$47.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte



demandada.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de tres días al expediente electrónico a la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ**, identificado con **C.C. 91.215.134**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Villa del Rosario.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO: FIJAR como** agencias en derecho, la suma CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$47.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CONDENAR** al señor VICTOR MANUEL CRISTANCHO VASQUEZ, identificado con C.C. 91.215.134, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SEXTO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link

**SEPTIMO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00284-00

A.I. No. 0997

[rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc969a0b1bd1e3a7c32220fe5ba3ef6bbc920a8ab68b8764faddbef6e1f768a**

Documento generado en 24/08/2022 03:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.** identificada con **NIT.807.002.187-5**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00289-00** en contra de los señores **JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ** identificado con **C.C. 5.531.813** y **YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO**, identificada con **C.C. 1.092.336.593**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede Y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que los señores ejecutados debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'270.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'270.000.00)., por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que los señores JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, deben a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'270.000.00), Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 2 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal del La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante lo siguiente: **"a.)** UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.270.000) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 02 de MARZO del 2020, suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Mas el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación(...)", como consta a folios 28 y 29, del pdf ("001Proceso2892020") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-199437, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyeran los demandados, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, este Despacho Judicial, Avoca conocimiento del asunto y ordena la elaboración de los respectivos oficios de medidas cautelares, por lo que se libraron los oficios No 2457 y 2458 de fecha 09 de septiembre de 2021 a las entidades bancarias y Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, respectivamente, igualmente requiere al extremo ejecutante para que realice las respectivas diligencias de notificación del mandamiento de pago e extremo ejecutado.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



Mediante memoriales de fecha 01 de septiembre<sup>1</sup>, y 11 de noviembre<sup>2</sup> de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allega los resultados de las respectivas notificaciones, en las cuales se puede observar que la parte demandada no reside allí, que el inmueble se encuentra desocupado, como lo certifica la empresa de mensajería por lo que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, ordenó el emplazamiento de los demandados y requiere a la parte ejecutante para que allegue el respectivo listado.

La parte demandante mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, allegada el emplazamiento conforme lo ordenado, a lo cual este Despacho Judicial, procede a realizar la publicación en el portal TYBA de la rama Judicial en fecha 09 de diciembre de 2021<sup>5</sup>.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, designó a la abogada YOLANDA MORELA CONTRERAS HERNANDEZ, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, la cual mediante memorial de fecha 01 de abril de 2022 acepta la designación. Este Despacho Judicial mediante oficio No 1666 de fecha 12 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico [yolandarotadoracucuta@gmail.com](mailto:yolandarotadoracucuta@gmail.com), procede a realizar la respectiva posesión y notificación, corriéndole traslado de la demanda y el respectivo auto admisorio de fecha 24 de julio de 2020 y mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022<sup>6</sup>, el Curador Ad Litem designado allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

<sup>1</sup> Consecutivo "011MemorialAllegaNotificacion291ApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "050MemorialNotificaciónPersonalArt292c.g.pParteDemandada" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "052AutoOrdenaEmplazamientoRequiereLista2020-00289-J1" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "056MemorialAllegaRegistroEmplazatorioApoderadoDte" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "057Emplazamiento2020-00289-j1" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "077EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem" del expediente digital



### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H., en contra de Los señores JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de los señores JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>7</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>8</sup> *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas"*

<sup>7</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>9</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>10</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

---

<sup>9</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



#### 4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>11</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H., en la que certifica que los señores JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO., deben a la entidad horizontal un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'270.000.00), expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 709 del 22 de agosto de 2019, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, conforme obra a folios 20 y 21 del pdf ("001Proceso2892020") del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante lo siguiente: "a.) UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.270.000) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 02 de MARZO del 2020, suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. b.) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación. c.)

<sup>11</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Mas el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que los ejecutados se emplazaron, se designó curador Ad-Litem y este se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 1666 de fecha 12 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico [yolandarotadoracucuta@gmail.com](mailto:yolandarotadoracucuta@gmail.com), a lo que este mediante correo allegado el día 20 de mayo de 2022 da contestación de la demanda en la cual no presentó oposición las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso excepciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho Primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$63.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



De igual manera se tiene que mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2022<sup>12</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el cual solicita, se releve el curador designado, pues asegura que a la fecha no se ha recibido confirmación sobre la aceptación o rechazo por parte de la misma, solicitud que será rechazada, pues se observa que mediante memorial de fecha 01 de abril de 2022, el curador Ad-Litem, acepta la designación y Este Despacho Judicial mediante oficio No 1666 de fecha 12 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico [yolandarotadoracucuta@gmail.com](mailto:yolandarotadoracucuta@gmail.com), realizó la respectiva notificación y posesión, corriéndole traslado de la demanda y el respectivo auto admisorio de fecha 24 de julio de 2020 y mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, el Curador Ad Litem designado allegó contestación a la demanda

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de tres días al expediente electrónico a la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ** identificado con **C.C. 5.531.813** y **YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO**, identificada con **C.C. 1.092.336.593**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$63.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo

<sup>12</sup> Consecutivo "079EscritoSolicitudRelevoCuradorAdLitem" del expediente digital



establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** a los demandados JHON ALEXANDER RUBIANO MENDEZ identificado con C.C. 5.531.813 y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, identificada con C.C. 1.092.336.593, al pago de las costas procesales. Liquédense.

**QUINTO: RECHAZAR** la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**SEXTO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor. Por secretaria REMITASE el link del acceso al expediente al correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término de tres días otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f1e2ab3b47403f10c2f0082dabc3040e63455bd56acf3747e294bfb5e220**

Documento generado en 24/08/2022 03:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **MOISES TRISTANCHO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** contra la señora **BEATRIZ MEDINA DE RONDÓN**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 22 de junio de 2022<sup>1</sup>, requirió el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazada y en razón a ello dispuso en los ordinales segundo y tercero, disponiendo lo siguiente

*“SEGUNDO: En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).*

*TERCERO: Se le ADVIERTE a la parte actora que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en este Proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.”*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 23 de junio de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual feneció el 09 de agosto de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General

---

<sup>1</sup> Consecutivo "018AutoOrdenaEmplazamientoYRequiere2020-00422-J1" del expediente digital



del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **BEATRIZ MEDINA DE RONDÓN** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal tercero dispuso, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula #260-20149, denunciado como propiedad de la demandada, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, orden que solo fue cumplida por el suscrito Juzgado Tercero mediante oficio N° 3487 del 23 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el cual fue debidamente comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>4</sup>, posterior a ello mediante auto del 22 de abril de 2022 atrás mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en

<sup>2</sup> Folios 21 y 22 del consecutivo “001Proceso4222020” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “008Oficio3487RemiteOficioOfiregistro2020-00422-j1” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “009ReportedeEnvioOficio3487RemiteOficioOfiregistro2020-00422-j1” del expediente digital



debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** y por ende el archivo de la actuación.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3487 del 23 de noviembre de 2021, emitido por esta unidad judicial.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro de la presente causa **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula #260-20149, denunciado como propiedad de la demandada, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3487 del 23 de noviembre de 2021, emitido por esta Judicatura

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6beb3c07403b8cf8816abb7dcf7cd73305caac119913b51e8ad72c63381fd2**

Documento generado en 24/08/2022 03:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00635**-00 instaurado en contra de la señora **LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.740.605** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000.00)**.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000.00)**, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 6 de noviembre de 2020 suscrita por el administrador del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que la señora **LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA**, debe a la entidad horizontal demandante un total de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000.00)**, por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 6 de noviembre de 2020 por el administrador y representante legal de la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que



se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000), por concepto de capital, (expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2020), según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de diciembre de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen..., como consta a pdf ("012AvocaMandamientoDePagoAltosTamarindoDecreta ORIPyBancos2020-00635-J1") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-188971 y el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), como consta a pdf ("058MemorialAllegaNotificacion292ApoderadoDte2020-00635-J1"), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## 3. CONSIDERACIONES

### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

## **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H, en contra de la señora LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

## **4.**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA, En caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

#### **4.1 Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

*Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

---

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso



#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H., en la que certifica que la señora LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA, debe a la entidad horizontal un total de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000.00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por GERSON LOZANO GALINDO, quien según resolución 758 del 2 de JULIO de 2020, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H, conforme obra a pdf (“004ResolucionNombramientoAdm”) (“005ResolucionNombramientoAdm”)., del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra señora LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$935.000), por concepto de capital, (expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2020), según consta en la Certificación expedida por el administrador de la Urbanización Altos del Tamarindo P.H. b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de diciembre de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) Las cuotas de administración y expensas

<sup>5</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



que en lo sucesivo se causen. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 04 de agosto y 25 de agosto de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el Alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$47.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de tres días al expediente electrónico a la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) para que



conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **27.740.605** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$47.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** la señora LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.740.605, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00635-00

A.I. No. 0998

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7094e33d015cd8f90f4a267cff4fd091db9101118073f6adeaf7cdd134542560**

Documento generado en 24/08/2022 03:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS ORLADO RAMÍREZ NAVARRO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ALBA ROCIÓ DURAN BOLÍVAR y JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 24 de junio de 2022<sup>1</sup>, requirió la correcta notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal primero lo siguiente

*"PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y en concordancia al Acuerdo 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."*

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([montaguth1971@yahoo.es](mailto:montaguth1971@yahoo.es)), quedando debidamente notificado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **ALBA ROCIÓ DURAN BOLÍVAR y JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO**, el cual feneció el 11 de agosto de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, pues fue solo hasta el día 12 de agosto de 2022<sup>2</sup>, que el extremo actor allega diligencias de notificación personal al extremo demandado a través de correo electrónico institucional, una vez fenecido el termino concedido, que si en gracia de discusión se estudiara dichas diligencias para darle tramite al proceso, no lo es menos que en la mismas se establece errores de identificación de parte del extremo demandado, por cuanto se identifica a la señora **ALBA ROCIÓ DURAN BOLÍVAR**, con la cédula de ciudadanía N° 57.448.713, no obstante de los documentos aportados al plenario con el libelo introductorio se desprende que el correcto número de identificación es la cédula de ciudadanía N° 1.092.335.663, generando dudas respecto de la debida identificación de la persona a notificar.

Que si nuevamente obviáramos dicho error, y en gracia de discusión diéramos curso procesal a la causa, no lo es menos, que la obligación

<sup>1</sup> Consecutivo "034AutoRequiereNotificacion2021-0570" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "047CorreoAllegaConstanciaNotificacionPersonal" y "048EscritoAllegaConstanciaNotificacionPersonal" del expediente digital



impuesta al extremo actor, fue la de notificar al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y en concordancia al entonces vigente Decreto 806 de 2020; carga que a claras luces no cumplió por cuanto solo allegó la diligencia de notificación personal, que la misma cuenta con yerros que no validan su trámite y que además lo realizó fuera del termino previsto por esta judicatura para tal fin.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el: “...*artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...***”  
(Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, puesto el realizado contraria el artículo 291 del CGP y no acata lo estipulado en el artículo 292



ibidem, ni la norma concordante a ella que para la época de la orden era el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy día la Ley 2213 de junio de 2022.

Además de todo el extremo actor solicita, el emplazamiento del extremo demandado, por cuanto estos reusaron el recibo de la notificación, en tal sentido el artículo 293 del CGP manifiesta *“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*, situación que no se cumple por cuanto, el extremo actor no desconoce el lugar de notificación de la bancada accionada, por lo cual tampoco es plausible acceder a dicha solicitud, que si en gracia de discusión, verificáramos la consecuencia aplicable al rechazo a la recepción de la notificación por parte del extremo demandado, menester es referir lo contemplado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*, consecuencia que sería aplicable si las diligencias hubiesen sido practicadas en debida forma y puestas en conocimiento del Despacho en el termino concedido para tal fin.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en contra de **ALBA ROCÍO DURAN BOLÍVAR y JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021<sup>3</sup> aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal quinto dispuso, decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del señor JOSE ISAIN SUAREZ BASTO, identificado con cédula de ciudadanía N°88.164.967, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 272-42016, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ordenando por Secretaria Oficiar en tal sentido a dicha entidad; aunado a lo anterior en el ordinal séptimo de dicho proveído, dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado JOSE ISAIN SUAREZ BASTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.164.967, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito cautelar.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la Secretaria de esta Judicatura así, respecto de la medida cautelar del ordinal quinto, se libró el oficio N° 3618 del 30 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, el cual fue debidamente comunicado al buzón electrónico<sup>5</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona; de otra parte respecto de la cautela decretada en el ordinal séptimo, se libró el oficio N° 3619 del 30 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, el cual fue

<sup>3</sup> Consecutivo "006MandamientoDePagoArriendoDecretaORIPBancos2021-00570-J3" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "009Oficio3618DeMedidasRegistro2021-00570-j3" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "011ReportedeEnvioOficio3618DeMedidasRegistro2021-00570-j3" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "010Oficio3619DeMedidasBancos2021-00570-J03" del expediente digital



debidamente comunicado al buzón electrónico<sup>7</sup>, de las entidades financieras solicitadas en el escrito cautelar.

Posterior a ello mediante auto del 24 de junio de 2022 al inicio mentado, se requirió al extremo actor a fin de que realizase la correcta notificación del extremo demandado y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3618 del 30 de noviembre de 2021, emitido por esta Judicatura, en igual sentido oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3619 del 30 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho, por ende una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro de la presente causa **EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo secuestro del inmueble de propiedad del señor JOSE ISAIN SUAREZ BASTO, identificado con cédula de ciudadanía N°88.164.967, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 272-42016, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3618 del 30 de noviembre de 2021, emitido por esta Judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **JOSE ISAIN SUAREZ BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.164.967, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por

<sup>7</sup> Consecutivo "015ReportedeEnvioOficio3619DeMedidasBancos2021-00570-J03" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO  
DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2021-00570-00

A.I. No. 1013

secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3619 del 30 de noviembre de 2021, emitido por esta judicatura.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a523d371f32a05a579cdf181afb4f4987a56e389e1b83c44e98b0005743d845**

Documento generado en 24/08/2022 03:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los señores **LUZ MARINA PEÑA TORRES y BELARMINO PINZÓN ARANDA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.)**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la reforma a la demanda.

En ese estado las cosas, menester es traer a colación lo reglado en el artículo 93 atrás mentado el cual reza,

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**.*

**La reforma de la demanda procede por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración **de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Visto así, en el caso en concreto, se tiene que, en el documento allegado por el extremo actor, se evidencia la modificación de la identificación de una de las partes dentro del proceso, a saber,



*“TERESITA LOPEZ DE HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No.28.475.560 de Vélez, y **herederos determinados e indeterminados del señor HUGO HERNÁNDEZ LÓPEZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 91.101.222 del Socorro (Santander)**”*

En ese orden, una vez examinado el memorial allegado como reforma a la demanda, tenemos que la solicitud se presentó antes de la audiencia inicial, como lo regla el artículo 93 atrás referido, no obstante la inclusión de la valla informativa a la plataforma TYBA y el emplazamiento del extremo demandado, se realizó teniendo como una de sus partes **“HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.)”**, información que es errónea de conformidad con lo presentado como reforma a la demanda por el extremo actor.

Por lo anteriormente señalado, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el extremo actor, dándole el trámite de proceso verbal de pertenencia, y en consecuencia se tendrá como uno de los extremos demandados en la causa a los **“herederos determinados e indeterminados del señor HUGO HERNÁNDEZ LÓPEZ”**, conforme fue solicitado.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que como fue expresado, la publicación de emplazamiento se realizó con datos erróneos de conformidad con lo esbozado en el escrito de reforma de la demanda, se ordenará nuevamente por Secretaría la inscripción de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO HERNÁNDEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), advirtiéndole que para la remisión del mismo, cuenta con un término de 30 días contados a partir de la notificación por estados, de esta providencia, advirtiéndole que de no cumplir la carga que aquí se impondrá, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del CGP.

Por último, a través de correo electrónico, que el extremo demandado, allega publicación de valla conforme lo regla el artículo 375 del CGP, por la anterior, por secretaria publíquese la misma en el TYBA conforme lo establece la norma ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** de la referencia

**SEGUNDO:** En consecuencia, a lo anterior, **TENGASE COMO PARTE DEMANDADA** en el proceso de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **LUZ MARINA PEÑA TORRES y BELARMINO PINZÓN ARANDA**, a través de apoderada judicial, a **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO HERNÁNDEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**

**CUARTO:** NOTIFICAR por emplazamiento a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO HERNÁNDEZ LOPEZ (Q.E.P.D.)**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, **REQUIERASE** a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) **ADVIRTIÉNDOLE** que, de no cumplir la carga procesal aquí impuesta, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** Por Secretaría **PUBLIQUESE**, el contenido de la valla allegada por el extremo actor, conforme lo reza el artículo 375 del CGP.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e697765d55dc868e541367e55494a4be6f4e35ef1da3dbd1c32131d937d1fb2**

Documento generado en 24/08/2022 03:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, en representación de su menor hija S.R.P., presenta demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 22 de junio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual presenta recurso de reposición en contra del auto del 17 de junio de 2022<sup>3</sup>, emitido por esta judicatura, mediante el admitió la demanda en el curso del proceso de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se tiene en el caso en concreto, que la señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, en representación de su menor hija S.R.P., presenta demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**, mediante la cual pretendía, se establecieran las cuotas de alimentos mensuales en favor de la Niña S.R.P., por parte del señor **RIVERO BERRIO**, en una proporción del 40% de lo devengado, así como un reajuste anual de la cuota conforme el aumento que se decreta al salario mínimo por parte del Gobierno Nacional.

La anterior demanda, fue presentada por la interesada a través de su apoderado judicial, el 29 de abril 2022, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el cual admitió la causa mediante proveído del 17 de junio de 2022.

Frente a la providencia referida, la parte accionante presentó recurso de reposición el 22 de junio de 2021, a fin de que se modificará la decisión tomada por esta judicatura en el entendido que el Despacho, decreto la medida cautelar de alimentos provisionales en favor de la Niña S.R.P., en una proporción del 25% de lo que devenga el señor **JOHN RIVERO** aquí demandado, y lo solicitado había sido en un 40%, teniendo en cuenta que por tratarse de alimentos que se le deben a un niño, niña o adolescente (NNA), la ley faculta hasta un tope del 50% de lo devenga por aquel a que

<sup>1</sup> Consecutivo "013CorreoRecursoReposicionContraAutoAdmisorio17-06-2022" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "014EscritoRecursoReposicionContraAutoAdmisorio17-06-2022" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "007AutoAdmiteFijacionDeCuotaDeAlimentosRad2022-00209-00" del expediente digital



se demande, siendo enfático en que el porcentaje solicitado fue inferior al permitido por la ley, que el demandado no posee mas hijos y que se aportaron documentos (facturas y soportes de pago) que soportan los gastos de alimentación e la menor hija común.

## II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por correo electrónico de la decisión recurrida, el 17/06/2022, entendiéndose notificado de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022 el día 22/06/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 28/06/2022, para presentar el recurso, y lo realizó el mismo 22/06/2022,

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante y resolverá lo que en derecho corresponda

## III. CONSIDERACIONES

En relación al recurso presentado, refulge necesario citar el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone,

“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. **Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede**



**exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.” (negrilla y subrayado fuera del original)**

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional estableció mediante Sentencia C – 043 de 2021 que la jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de **asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora)**, *“tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”*<sup>4</sup>. **Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho)**, que *“aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”*<sup>5</sup>.

Por otro lado, en relación con el examen de constitucionalidad de normas de carácter procedimental como este tipo de medidas, la reiterada jurisprudencia constitucional ha partido de la base de que el legislador tiene un amplio margen de configuración en virtud de la cláusula general de competencia (art. 150-2 C.P.). Potestad que le permite definir el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos, publicidad y régimen probatorio, entre otros; pero que está limitada por mínimos constitucionales como la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo. Y en caso de que las medidas legislativas de orden procedimental impliquen limitaciones, estas deben ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>6</sup>.

Bajo la anterior premisa, esa Corporación ha advertido que la labor del legislador debe ser prudente en materia de medidas cautelares, pues, por su naturaleza preventiva, es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso. Lo cual plantea una tensión entre dos derechos. Por un lado, el de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y, por el otro, el debido proceso<sup>7</sup>.

De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo

---

<sup>4</sup> En la sentencia C-490 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), al revisar la constitucionalidad de las entonces medidas cautelares que reglaban el procedimiento civil, la Corte Constitucional advirtió la relevancia de este tipo de instrumentos para evitar un daño irreversible en el derecho pretendido: “Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

<sup>5</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Sentencia C-583 de 2016, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

<sup>7</sup> Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esa Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, **la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad**”<sup>8</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

#### IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado judicial del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que el Despacho tramitó la solicitud cautelar en distintos términos a los solicitados en el escrito presentado.

Argumentos, antes referidos que, si bien pueden ser ciertos, no son de aplicación irrestricta toda vez que, la mera solicitud no es un imperativo que deba ser cumplido pues dicha petición, está sujeta al análisis interpretativo del Juez y a los criterios señalados por la Ley y la Jurisprudencia para el decreto de estas.

Así pues, una vez constatado el paginario, se observa que ni en los argumentos esbozados inicialmente en el libelo introductorio de la demanda, ni en los plasmados en el recurso de alzada, existe sustento que permita establecer a juicio de este Despacho, la configuración de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad atrás mentados para la imposición de una medida provisional de alimentos del 40% de lo devengado por el extremo accionado.

Lo anterior se fundamenta en que, dentro del escrito inicial, el extremo actor expresa a folios 4, 21 y 22 del consecutivo “003EscritoDemandaYAnexos”, la obligación que ha tenido que sufragar por los gastos que genera la menor y la necesidad de garantizar no solamente los alimentos necesarios, sino congruos, sin explicar circunstanciadamente estos, además de una relación de gastos, mensuales correspondientes al cuidado, alimentación y manutención de la menor **S. RIVERO PUCHE**, la cual, al hacer la operación aritmética de adición respecto de dichos valores, la suma asciende al valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$618.500)**, monto que al dividirse en dos partes iguales (una para cada padre), daría un monto de **TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$309.250)**, suma inferior a la decretada por el Despacho, pues en aplicación del principio de buena fe, se asumió que el sueldo que presuntamente percibe el hoy demandado señor **RIVERO BERRIO**, en calidad de patrullero de la Policía Nacional, el cual no se aportó

---

<sup>8</sup> Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



documento que lo soporte, pero que según el Decreto Nacional 466 del 29 de marzo de 2022, es el de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1´835.072)**, el cual tiene como 25% que fue la medida decretada por el Despacho la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$458.768)**, monto que a claras luces supera el valor que le corresponde al hoy demandado suplir como costo de vida de su hija **S. RIVERO PUCHE**, según lo acreditado por el extremo actor.

Ahora es claro que con la medida cautelar impuesta, primero, se llenan los dos aspectos fundamentales de estas medidas previas, en favor de la NNA, parte actora en la causa, puesto que se salva guarda la apariencia de su buen derecho, y se evita un perjuicio irremediable por el peligro en la demora; zanjado ello, era menester verificar la proporcionalidad y la racionalidad, condiciones ambas que fueron acatadas por esta Judicatura, pues la medida, es adecuada, tanto para cubrir las necesidades básicas de la Menor, como para no generar una arbitrariedad respecto del extremo accionado, que podría desencadenar en un perjuicio irremediable para el mismo.

De otra parte, se recuerda que el fin mismo del proceso que hoy nos ocupa, es la determinación de las necesidades de subsistencia de la menor **S. RIVERO PUCHE**, y la capacidad económica del demandado para cubrir lo que en derecho le corresponda, respecto de esas necesidades de subsistencia, situación que fue considerada en el auto hoy recurrido al referir, que *"hasta tanto se determine con certeza la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante"*, argumento que hoy nuevamente se reitera por esta Judicatura

Se itera, el 40% lo solicitado por la parte actora, se encuentra dentro de lo permitido por el código sustantivo de trabajo. Sin embargo, la imposición de la medida de alimentos provisionales decretada en el 25% el 20220617, es razonable y proporcional bajo los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional por la Honorable Corte Constitucional, y aumentarlo en la proporción pedida resultaría arbitrario, como quiera que, no se cuentan con argumentos o medios de prueba sumarios que determinen una necesidad inmediata mayor para la pretensión de satisfacción de alimentos de un mayor porcentaje.

Colorario, se mantendrá incólume el auto del 17 de junio de 2022, emitido por esta judicatura

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de



Santander y Arauca  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de junio de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia mantener dicha providencia incólume.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45d95c1427c64fbbdad87b4233d820cd2033eaa58ced81bafa79db837cf6822**

Documento generado en 24/08/2022 03:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>